



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.529

"FERRARO, FABIAN SALVADOR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
69.108 Y SUS ACUMULADAS
N° 70.887 Y N° 72.227 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL SALA VI".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.529-Q, caratulada:
"Ferraro, Fabián Salvador s/ Queja en causa n° 69.108 y
sus acumuladas n° 70.887 y n° 72.227 del Tribunal de
Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. 1. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, por decisión del 29 de diciembre de 2016 -en lo que aquí resulta de interés- hizo lugar parcialmente al recurso fiscal (causa n° 72.227) incoado contra la absolución dictada (en el marco de un proceso abreviado) por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana a favor de Joaquín Eduardo Solís respecto del hecho identificado bajo el n° 24 (denominado "Zapatillas Converse" del 16-IX-2010). En consecuencia, lo condenó y revocó la pena de seis años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, y fijó la nueva sanción en siete años de prisión y demás consideraciones consensuadas por las partes.

2. Asimismo, se pronunció por el rechazo del recurso de casación (n° 70.878) que, en lo que se torna dirimente referir, interpuso la defensa oficial a favor de Fabián Salvador Ferraro contra el precitado decisorio

///

que lo condenó a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por la coautoría penalmente responsable de los delitos de robo agravado por tratarse de mercadería transportada, por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por ningún modo por acreditada; en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido perpetrada con violencia y mediante el empleo de armas de fuego, reiterado en once oportunidades, concurriendo materialmente entre sí; y como coautor del delito de asociación ilícita en concurso real con los anteriores (v. fs. 20/45).

II. Contra lo resuelto en el acápite I. 1., la asistencia particular de Joaquín Eduardo Solís -doctora Liliana G. Bonavota- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a su favor (v. fs. 46/57 vta.).

III. Asimismo, la defensora oficial adjunta-doctora Susana Edith de Seta- presentó un escrito titulado "Solicita efecto extensivo" a favor de Fabián Salvador Ferraro (v. fs. 58 y vta.). Allí requirió que "en lo que resulte aplicable" se analice extensivamente el carril presentado por la defensa de Solís a favor de su asistido. Sustentó lo expuesto con cita de precedentes del Máximo Tribunal nacional y esta Suprema Corte, y en el menoscabo a las garantías de la defensa en juicio, el debido proceso sustantivo y el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas -conf. extensa cita constitucional y convencional- (v. fs. cit. y vta.).

IV. La Sala Sexta del Tribunal de Casación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.529

Penal se abocó al tratamiento de ambas cuestiones, por resoluciones separadas, el 23 de noviembre de 2017.

1. En lo que hace a Joaquín Eduardo Solís, en puridad, advirtió que devenía aplicable el criterio fijado por esta Suprema Corte en P. 108.199, y dispuso -por un lado- que se corra traslado a la defensa particular del imputado a fin de posibilitarle que readequé los motivos de agravios expuestos en la vía extraordinaria; y -por otro- ordenó la remisión de la causa la Presidencia del mentado Tribunal para que desinsacule los jueces hábiles integrantes de la nueva Sala que deberá llevar a cabo la revisión integral de la sentencia de condena reseñada *ut supra* (v. fs. 61/63).

2. En cuanto a Fabián Salvador Ferraro, analizó si se hallaba presente un planteo federal que permitiese soslayar el límite del monto de pena que fija la norma de rito (art. 494, CPP). En ese marco, afirmó que el reclamo carecía de la suficiencia y carga técnica necesaria en tanto se desentendía de lo resuelto, y concluyó que la parte no demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima vulneradas -art. 15, ley 48- (v. fs. 59 vta./60). Por último advirtió que ambos imputados se encuentran en situaciones procesales diversas, en tanto el motivo de agravio de Solís se corresponde con la condena respecto de un hecho por el cual Ferraro fue absuelto en primera instancia (v. fs. 60 vta.).

Dicho ello, denegó "por inadmisible el tratamiento de la presentación efectuada" por la defensora oficial (v. fs. 60 vta. *in fine*).

V. En oposición, la doctora De Seta, interpuso

///

queja (v. fs. 67/70 vta.).

Expuso que el carril incoado a favor del coimputado Solís portó -entre otras cuestiones- la tacha de arbitrariedad en el monto de pena y la ponderación de una atenuante sobreviniente (v. fs. 68 y vta.). Adunó que la Sala Sexta desconsideró los alcances del art. 430 del Código de rito y omitió efectuar una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, lo que llevó a "un desacierto" respecto a la índole de los agravios. Aseveró que, a contrario de lo resuelto, esgrimió una cuestión federal acompañada con la fundamentación correspondiente -conf. fallos "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 68 vta.).

Por último, denunció que se apartó de los lineamientos dados por esta Corte y el Máximo Tribunal nacional respecto al modo en que debe revisarse la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y se refirió al riesgo que implica el análisis de un decisorio por el Tribunal emisor -conf. P. 85.977, SCBA- con impacto en el principio de imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción -art. 8.1, CADH- (v. fs. 69 vta./70).

VI. La queja deviene inadmisibile.

Es que el impugnante ingresa a esta sede extraordinaria mediante la vía de hecho del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, desconociendo que -en puridad- no existe respecto de Fabián Salvador Ferraro pronunciamiento que haya desestimado una vía extraordinaria interpuesta a su favor, sino la desestimación de la petición de efecto extensivo por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.529

haberse aplicado respecto del consorte de causa lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 108.199. Dicha decisión -v. fs. 59/60 vta.- no es una de las mencionadas en el art. 486 *bis* citado contra la que quepa interposición de queja.

A mayor abundamiento, cabe recordar que si bien es cierto que el efecto comunicante de los recursos implica obtener un beneficio del resultado de un carril a quien no recurrió, también lo es que lo reglado en el art. 430 del Código adjetivo se excepciona en los casos en los que la impugnación se motive en cuestiones exclusivamente personales del sujeto recurrente (conf. causas P. 119.742, sent. de 29-XII-2015 y P. 127.822, resol. de 19-X-2016, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja incoada por la defensora oficial adjunta -Susana Edith de Seta- a favor de Fabián Salvador Ferraro (arts. 479, 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°925